

Juicio: "AMPARO
CONSTITUCIONAL PROMOVIDO
por EZEQUIEL FRANCISCO
SANTAGADA BAJO PATROCINO
DE ABOGADO C/ LA SECRETARIA
DE PREVENCION DE LAVADO DE
DINERO O BIENES (SEPRELAD) -
Expediente N° 392/2025".;- i

S.D. N°: 6

ASUNCION, 5 de Febrero de 2025

V I S T O: El Amparo Constitucional promovido por el ciudadano EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA, en contra de la SECRETARIA DE PREVENCION DE LAVADO DE DINERO O BIENES (SEPRELAD), del que; -

R E S U L T A:

QUE, obran en el expediente electrónico: contraseña de sorteo expedida por la Oficina de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, así también acompañado de la foja de liquidación de Juicios (Exonerados).;-

QUE, asimismo obra en el expediente electrónico el escrito de promoción de la acción de Amparo Constitucional presentada bajo patrocinio de abogado por el señor EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA. Así como las documentales que hacen a su presentación,-

QUE, obra en el sistema electrónico Judisoft, la **providencia de fecha 29 de enero de 2025**, por la cual el juzgado concede la intervención y por iniciado el juicio de **Amparo Constitucional promovido en autos contra la SECRETARIA DE PREVENCION DE LAVADO DE DINERO O BIENES**, y libramiento del Oficio a la SEPRELAD, a fin remita al Juzgado un informe circunstanciado sobre la presente acción de amparo constitucional presentada, en el preteritorio plazo de (3) tres días de conformidad al Art. 572 del CPC.; -

QUE, obra en autos a fs. 10 la cédula de notificación de fecha 29 de enero de 2025, practicada ante la **Secretaria De Prevención De Lavado De Dinero O Bienes** con Entrada Expediente N° 220, siendo la 13:47 horas con 21 fs. obrante a fs. 12 del expediente físico. -

QUE, obran en el expediente electrónico, fotocopia del poder otorgado por la SECRETARIA DE PREVENCION DE LAVADO DE DINERO O BIENES, a las abogadas **SONIA ZALDIVAR AMADO con Mat N 8.171 y MERCEDES VERA Con Mat N 5.431 así como** las documentales arrimadas por la misma, y el informe circunstanciado realizado por la demandada (**SECRETARIA DE PREVENCION DE LAVADO DE DINERO O BIENES**).

Que, por providencia de fecha 03 de febrero del 2025, obrante en el sistema informático, se tuvo por presentado el informe circunstanciado requerido a la SECRETARIA DE PREVENCION DE LAVADO DE DINERO O BIENES y se llamó autos para sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O :

QUE, se presenta escrito mediante el señor EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA a solicitar AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de la SECRETARIA DE PREVENCION DE LAVADO DE DINERO O BIENES, manifestando cuanto sigue: *"...Que, en los términos de los artículos 1, 2, 3, 26, 28, 38, 134, 137 y concordantes de la Constitución; los artículos 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89); el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 5/92); los artículos 1, 2, 4, 12, 16, 20, 23, 24 y concordantes de la Ley 5282/14 así como de la norma reglamentaria de esa Ley, el Decreto 4064/15; y de la Acordada CSJ 1005 del 21 de septiembre de 2015 que remite al procedimiento establecido en los artículos 565 a 588 del Código Procesal Civil, vengo a promover acción judicial de acceso a la información pública en contra de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), con el objeto que se le ordene entregar y hacer pública la información que le requiriera mediante la solicitud número 88543 efectuada a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública. HECHOS; El 17 de diciembre de 2024, ingresé, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública", la solicitud de acceso a la información pública*



identificada con el número 88543, dirigida a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD). Información solicitada:

1. Identificación de financistas que aportaron recursos económicos o materiales para la realización del evento, incluyendo:

- a. Nombres o denominaciones de las personas físicas, jurídicas de los organismos públicos o privados nacionales, de derecho internacional extranjeros y o extranjeros que financiaron total o parcialmente el evento.
- b. Monto o tipo de contribución realizada por cada uno.
- c. Condiciones bajo las cuales se realizaron dichos aportes.

2. Listado detallado de los participantes en la mencionada reunión, especificando:

- a. Nombres y apellidos completos.
- b. Institución, entidad u organización a la que representan.
- c. cargo o posición dentro de dichas instituciones.

3. Documentos oficiales en las que consten:

- a. La aprobación del financiamiento la justificación del mismo.
- b. La naturaleza, alcance, agenda y objetivos de la reunión.

Les recuerdo que información pública es "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentren establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Ergo, el carácter de información pública no depende de que su proceso de generación esté directamente relacionado con una erogación con cargo al presupuesto general de la Nación. Basta que este o deba estar en poder de una fuente pública de información.

Por una cuestión de elemental lógica, si la SEPRELAD organiza un evento todos los detalles de la organización logística, desarrollo de evento, necesariamente tiene que estar en poder de la institución.

A mayor abundamiento. no existe ley de la República que establece que la información Relacionada con un evento de interés público por una institución y que tuvo difusión pueda ser considerada como secreto, confidencial o reservado.

Aguardando una pronta respuesta o (el plazo de 15 días es máximo y el reglamento establecer siempre que sea posible debe entregarse la información antes de cumplimiento del plazo)

El 10 de enero de 2025, recibí, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, una contestación a mi solicitud Que no equivale a una respuesta o entrega de la información en los términos solicitados—. En la contestación, lejos de ubicar la información y los datos en el mismo Portal, se adjuntó un simple documento en formato "docx" (formato de Documento de Microsoft Word), "2025/1736538628 Respuesta 88543.docx". El contenido del documento descargado, sin ningún tipo de firma, es el siguiente "Respecto a la solicitud de AIP formulada, en la cual se requiere información detallada sobre las actividades impulsadas por la SEPRELAD) en el mamo del evento Quincuagésimo Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAF, realizado en la semana del 9 al 13 de diciembre del 2024, de conformidad a lo previsto en la Ley 5282 14, se informa sobre aquellos puntos que guardan relación con la información pública que obra en poder de la entidad.

En primer llagar, corresponde preferir que el GAFILAT, "Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a países latinoamericanos con el propósito de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales...///...

SERVICIOS PRECISADOS "L PLENO DE REPRESENTANTES Y GRUPOS DE TRABAJO DEL GAFILAT ÍTEM DE SERVICIO;

1 SALONES GRUPOS DE TRABAJO Y PLENARIA – Sector Privado,

2 ALIMENTACION (Almuerzos y break)- sector Privado,

3 INTERNET sector Privado

4 TRADUCCIONES- Gestionado por el Banco Central del Paraguay,

5 MERCHANDISING OBSEQUIOS PROTOCOLARES – ITAIPU, Binacional, SENATUR, CAPASA y sector privado,

6 AUDIOVISUAL, Gestionado por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios

7 CENA DE DELEGADOS Sector Privado e ITAIPU Binacional

8 TRANSPORTE DE DELEGADOS SEPRELAD, Dirección Nacional de Migraciones, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Ministerio de Defensa Nacional, Banco Central del Paraguay y Sector Privado.

9 PROTOCOLO: , SEPRELAD, Tribunal Superior de Justicia Electoral y Secretaria Nacional Antidrogas...///...



Como se observa, a pesar del esbozo de un intento de respuesta, la SEPRELAD responde con información que no fue consultada, tratando de justificar de alguna manera la legitimidad de sus acciones (supuesto que no fue cuestionado en ningún momento). Es decir, se trata de una respuesta absolutamente incongruente, imprecisa e Incompleta- ya que omitió todos los puntos centrales del pedido de información y etiquetando grosso modo como "sector privado" los aportes de entidades privadas. Esto equivale a una negativa ficta en los términos del Art. 20 de la ley 5282. Llama poderosamente la atención que, por un lado, la misma SEPRELAD cataloga de alto Interés público el evento realizado, y hasta expone decretos del Poder Ejecutivo que le dan este carácter y le autorizan a solicitar colaboración con el sector privado, pero, por el otro lado, pone un celo excesivo ocultar lo que debería ser público, precisamente por su alto interés público. Reitero, no es objeto de cuestionamiento o consulta la legalidad de la colaboración del sector privado, sino, entre otros puntos, la identificación de quiénes han colaborado con recursos económicos o materiales. En definitiva, SEPRELAD no proporcionó la información solicitada, dado que abiertamente omitió indicar, sin ningún tipo de fundamento legal y por fuera del procedimiento establecido en la ley 5282, el nombre de los financistas que aportaron recursos económicos o materiales para la realización del evento; como tampoco informó sobre el listado detallado de los participantes en la mencionada reunión; las agendas, objetivos, resultados, etc...."

Que, los abogados, **LILIANA ALCARAZ, SONIA ZALDIVAR y MERCEDES VERA** a través de su escrito, presentado ante la oficina de Atención Permanente en fecha **01 de febrero del 2025**, remitida ante la Secretaria de este juzgado, en fecha **03 de Febrero de 2025**, elevan informe en representación de la **Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD)** en pedido formulado por este Juzgado por providencia de fecha 29 de enero de 2025, manifestando entre otras cosas: *"....Según el parecer del amparista, la SEPRELAD no ha respondido de acuerdo a lo solicitado, y con base a esa apreciación -equivocada- ha presentado esta acción. De forma preliminar, esta Secretaría de Estado adelanta que parte de la información que se requiere constituyen datos de eminente naturaleza privada, ya que la individualización que se pretende son atributos jurídicos de las personas jurídicas que se encuentran protegidos por nuestro ordenamiento. La suscripción de contratos en el sector privado por su naturaleza contiene datos y obligaciones que solo incumben a las partes. Los datos sobre la individualización y el contenido económico pertenecen al exclusivo ámbito comercial de dichas empresas, por lo que la publicidad de estos datos no ha sido consentida ni permitida por sus titulares. Cabe manifestar que con los datos solicitados, el amparista entiende incorrectamente que el derecho a la información pública es de carácter absoluto pues esta se encuentra limitada no solamente por la Constitución y las leyes, sino también por la protección de los datos personales y la autodeterminación informativa. Además, expresamos que la celebración de contratos de prestación de bienes y servicios en los que no intervienen el Estado o sus organismos como parte y cuyo objeto se refieren a prestaciones que no son solventadas con recursos públicos institucionales no reviste de interés público. Independientemente a lo manifestado precedentemente, esta institución procederá a dar información parcial sobre el requerimiento " 2. Listado detallado de los participantes en la mencionada reunión" ya que los datos que individualizan a las autoridades extranjeras que participaron del Quincuagésimo Pleno se encuentran limitadas en cuanto a su acceso público por las leyes nacionales de los países a los que representan. Con respecto al punto 3 (Agenda y objetivos de la reunión) esta institución proveerá la información en un documento accesible y a disposición del amparista el cual se acompaña a esta presentación.*

Señor Juez, se observa a fs 08 del escrito de amparo, que la SEPRELAD omitió informar sobre: 1. Identificación de los financistas que aportaron recursos para la realización del evento. Como se ha manifestado más arriba, los bienes y servicios que se necesitaron para desarrollar el evento fueron solventados tanto por organismos públicos (cuya información ya fue entregada al amparista al momento de contestar la solicitud de acceso a la información pública) y por el sector privado. En este último caso, las contrataciones se dieron en un ámbito exclusivo de derecho privado. Debe entenderse que la Ley N 5282/14 de Libre Acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental se sustenta en el derecho del ciudadano de tener acceso a los datos públicos, lo que implica



que para que puedan ser proporcionados, los datos requeridos deben haberse generado por la actividad de los órganos y agentes públicos, y almacenados en sus registros. Por ello se insiste, el dato público debe originarse en fuentes públicas, caso contrario no puede ser otorgado. Por otra parte y siendo la siguiente postura un argumento de peso para el rechazo de las pretensiones del amparista, conviene manifestar que la solicitud de identificación de los financistas que aportaron recursos económicos o materiales, pretende obtener datos privados que individualizan a empresas privadas (nombre o denominación social) como también datos directamente relacionados a sus actividades económicas y comerciales, siendo estos elementos o atributos jurídicos que forman parte de su derecho a la privacidad. Además, los titulares de los datos requeridos no han autorizado ni consentido que fuesen revelados públicamente, por lo que, en la situación contraria, se estaría infringiendo indebidamente su derecho a la autodeterminación informativa con respecto a la libre disposición de sus datos comerciales privados. Seguidamente, esta Secretaría de Estado debe referirse a ciertas afirmaciones del amparista que implican un desconocimiento de las competencias y funciones de nuestra institución, cuando el mismo sostiene que la SEPRELAD es la institución encargada de fiscalizar la trazabilidad de los fondos de las personas físicas y jurídicas; en ese contexto alega sin pruebas que se ha recibido recursos del sector privado. Al respecto, ya se ha manifestado al recurrente y en este escrito, que la SEPRELAD no ha recibido del sector privado recurso alguno que haya impactado de alguna manera en su presupuesto. Con relación a la segunda solicitud de información señalada en el escrito de amparo, en cuanto al listado de los participantes que asistieron al evento, corresponde mencionar que el GAFILAT es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a países latinoamericanos con el propósito de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a través de compromiso de mejora continua de las políticas nacionales y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros. El organismo se encuentra integrado por miembros originarios, miembros plenos, miembros asesores, observadores, quienes conforman una estructura clasificada en un Consejo de Autoridades, el Pleno de Representantes, la Comisión Virtual de Coordinadores, la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría Ejecutiva, los Grupos de Trabajo, y otros que el mismo disponga. El Pleno de Representantes está compuesto por los delegados designados por cada Estado miembro. Los mismos también son denominados "Coordinadores Nacionales" se reúnen, por lo menos, dos veces al año. Por lo general, una reunión se realiza en el país que ostenta la Presidencia Pro Tempore. De acuerdo al Memorándum de Entendimiento del organismo, ratificado por Paraguay por Ley N 4100/10, modificada por la Ley N 5582/16, y otros instrumentos institucionales del GAFILAT, la Coordinación Nacional de los países es ejercida por un representante de cada Estado que ejerza la máxima responsabilidad en materia de lucha contra el lavado de activos, recayendo esta responsabilidad, en muchos casos, en representantes de las Unidades de Inteligencia Financiera de cada país. En virtud a lo mencionado, la publicación de los datos de cada uno de los delegados participantes se encuentra supeditada al nivel de reserva legal que administre cada Estado designante para funcionarios de esta categoría; no obstante, se detalla que participaron delegados de las jurisdicciones de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, Paraguay, Rca. Dominicana, Uruguay, y de forma virtual Ecuador, México y Nicaragua. Así también, participaron observadores del banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Cooperación Alemana (GIZ), Fondo Monetario Internacional (FMI), Grupo de Acción Financiera (GAFI), Oficinas las Naciones unidas contra la droga y el delito (UNODC), Programa de Cooperación entre América Latina, el Caribe y la Unión Europea en materia de política de drogas (COPOLAD III) y Mercado Común del Sur, (MERCOSUR), España, Estados Unidos, Francia e Italia. En cuanto al listado de participantes de la Sesión Especial llevada a cabo el 12 de diciembre del 2024, corresponde mencionar que el evento fue desarrollado en el marco de la política de integración que viene siendo impulsada por el GAFILAT, en



la cual se prevé la interacción entre el sector público y los integrantes del sector privado que participan del Sistema ALA/CFT de cada país a efectos de identificar buenas prácticas en la aplicación de los estándares. En ese tenor, fue dirigida principalmente a los oficiales de cumplimiento, sobre el punto, la Ley N 1015/97 y sus modificatorias señala que los datos del oficial de cumplimiento y del sujeto obligado serán confidenciales...”

QUE, teniendo en consideración las pretensiones solicitadas por el amparista y en vista al estudio de las constancias obrantes en autos, la misma solicita cuanto sigue:

1-Identificación de financistas que aportaron recursos económicos o materiales para la realización del evento, incluyendo:

- a. Nombres o denominaciones de las personas físicas, jurídicas de los organismos públicos o privados nacionales, de derecho internacional extranjeros y o extranjeros que financiaron total o parcialmente el evento.
- b. Monto o tipo de contribución realizada por cada uno.
- c. Condiciones o bajo los cuales se realizaron dichos aportes.

2. Listado detallado de los participantes en la mencionada reunión. especificando:

- a. Nombres y apellidos completos.
- b. Institución, entidad u organización a la que representan.
- c. cargo o posición dentro de dichas instituciones.

3. Documentos oficiales en las que consten:

- a. La aprobación del financiamiento la justificación del mismo.
- b. La naturaleza, alcance, agenda y objetivos de la reunión.-

LEY DE APLICACION AL CASO

QUE, el Art. 40 de la Constitución Nacional establece: *“Toda persona individual o colectivamente, y sin requisitos especiales, tiene el derecho a peticionar a las autoridades, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo”.*

En el sentido aludido en el párrafo anterior, se debe tener presente las disposiciones de la **LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** que **EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY TITULO I DISPOSICIONES GENERALES** se establece en el **Artículo 1°.- “Objeto.** *La presente Ley reglamenta el Artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta Ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo”.* Sic.

Del texto legal señalado se entiende, que por esa misma ley reglamenta el procedimiento a seguir por cualquier ciudadano que desea obtener acceso a fuentes de información pública en cumplimiento del imperativo constitucional establecido en el artículo 28 de nuestra carta fundamental. En atención a ello, el procedimiento establecido por la ley N° 5282/2014 para la obtención de la información pública deseada, se allá establecida en las disposiciones de su **artículo 12**, que refiere: *“Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”.*

En consonancia con el citado artículo, tenemos las disposiciones del **Artículo 16.- Plazo y entrega.** *“Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante”.*

Asimismo, el **Artículo 19**, menciona, la Denegatoria. *“Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad*



de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión así como los órganos legales competentes para entender en esa cuestión.”-

Que el procedimiento previsto para **EL RECLAMO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES** de caso de incumplimiento de la Ley 5282/14, se encuentra regulada de conformidad a la Ley N 609/95, por la **Acordada N°: 1005 del 21 de setiembre del 2015** de la Corte Suprema de Justicia **Art 1 “...ESTABLECER que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramite según la reglas previstas en el Art 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo..”**

Que de la Normativa más arriba mencionada surge **QUE EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO, EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LEY 5282/14** se encuentra únicamente supeditada a la **denegación tácita o expresa** del acceso a la misma. -

ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

QUE, del extracto de los articulados que se han mencionado, surge, que la petición de una persona, que desee tener acceso a determinado tipo de información que obre en fuentes públicas, debe de realizarse ante la oficina destinada por la fuente publica a quien se solicita dicha información, impartiendo en ese sentido la ley mencionada, el procedimiento a ser realizado, establecido los requisitos, plazos, para la expedición del acceso correspondiente, como también los recursos y vías pertinentes, en caso de que eventualmente el estamento público en donde obrare la fuente de información solicitada, deniegue el pedido.-

QUE, en vista a la acción de amparo planteada y teniendo presente las disposiciones mencionadas, esta Magistratura señala de que si bien la accionada manifiesta en su informe circunstanciado al presente amparo, haber dado respuesta a lo solicitado por el accionante, de las constancias de **autos, específicamente de documentales presentadas por la accionada obrantes en el expediente electrónico, se advierte que la misma no ha informado en la forma solicitada por el accionante**, pues en la misma se informa sobre los servicios prestados por los aportantes, solo limita a informar la denominación de las empresas del sector público que prestaron sus aportes, sin especificar la denominación de las empresas o personas físicas o jurídicas del sector privado, que han realizados dichos aportes, tal como requirió el accionante en su petición; que se transcribe como sigue: ***“Identificación de financistas que aportaron recursos económicos o materiales para la realización del evento, incluyendo: a. Nombres o denominaciones de las personas físicas, jurídicas de los organismos públicos o privados nacionales, de derecho internacional extranjeros y o extranjeros que financiaron total o parcialmente el evento”*** sobre este punto en específico conforme se desprende del informe elevado en fecha 03 de febrero del 2025, en primer lugar la institución accionada, informa que los datos solicitados no forman parte de sus registros, y por otra parte alega que dichos datos tienen una naturaleza eminentemente privada y que se encuentran protegidas por nuestro ordenamiento al tratarse de la suscripción de contratos privados que solo incumben a las partes contratantes, y que la publicidad de estos datos no ha sido permitida por sus titulares, En ese sentido esta magistratura considera oportuno señalar que la presente acción es a los efectos de acceder a información pública, entendida como toda información que obra en poder de **una fuente pública**, no existiendo discusión sobre el carácter de fuente publica de información que reviste la institución accionada SEPRELAD, esta se encuentra obligada por la Ley 5282/14 a proveer toda información **que obre en su poder independientemente de su formato origen o clasificación**, de lo que surge que aunque la información obrante en poder de una fuente publica independientemente a que su origen pueda ser de orden privado o público, la misma, por el solo hecho de encontrarse en una fuente publica de información se constituye en información pública, y consecuentemente sujeta al derecho de acceso público, por lo que su negativa al acceso en razón a la naturaleza u origen privado, alegada por la accionada, no se encuentra previsto en la ley como una de las causales para denegar o limitar el acceso a la información pública, si bien la accionada alega que no obra en su poder los contratos celebrados por las empresas o personas del sector privado, para la realización de los aportes, el accionante no ha solicitado la exhibición ni el contenido de los contratos que pudieran haber celebrado las empresas o personas privadas para la realización de sus aportes, **sino la individualización de las empresas o personas ya sean de carácter público o privado aportantes al evento, el tipo de contribución o monto aportado al evento y las condiciones bajo las cuales se realizaron dichos aportes**, en ese sentido se tiene que los datos solicitados no hacen referencia a contratos privados celebrados por las empresas para realizar su aporte al evento como sostiene la accionada en su informe, sino que los datos solicitados por el accionante son aquellos que están directamente relacionados al evento organizado, es decir quienes aportaron al evento, en que forma y bajo qué condiciones en el caso que las hubiere, datos que a criterio de esta magistratura no se



encuentran amparados en ninguna ley que disponga su carácter de secretas o reservadas, asimismo sin desconocer el derecho a la intimidad y a la protección de la información privada amparada en la Constitución Nacional, este juzgado no advierte que el acceso de dichos datos pueda afectar la esfera privada de dichas personas físicas o jurídicas en el sentido de implicar algún tipo de estigmatización o discriminación a las mismas, considerando que el evento fue de notoria difusión pública, no fundando la parte accionada que tipo de vulneración o agravio podría significar el acceso público a estos datos, para estas personas del sector privado, si bien podría alegarse que estamos ante la colisión de dos derechos de igual jerarquía; el derecho a la intimidad y el derecho de recibir información pública, es necesario resaltar que en el caso en estudio, los aportes fueron de carácter voluntario, por lo que a criterio de esta magistratura dada esta circunstancia, entiende que el derecho a la intimidad debe ceder, en estos casos, ante el derecho de recibir información, teniendo en cuenta, que los aportantes han realizado su contribución en el marco de la autonomía de su voluntad, en forma libre y voluntariamente han accedido a que su datos obren en las fuentes de información pública con lo cual nos encontramos ante una autorización tacita para el acceso a los mismos, de lo contrario resultaría un sinsentido jurídico, hacer primar el derecho a la vida privada de quienes se han expuesto voluntariamente a la posibilidad de un examen público, por encima de quienes tienen derecho a acceder a la información obrante en las fuentes públicas, ante esta situación no existe motivo alguno para denegar el acceso a la información solicitada, debiendo en consecuencia primar el derecho a recibir la información pública y consecuentemente **HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida para acceder a la información detallada en este punto por el accionante.-

Así también se constata que la accionada ha omitido responder el punto 2. De lo solicitado por el accionante consistente en ; ***“Listado detallado de los participantes en la mencionada reunión. especificando: a. Nombres y apellidos completos. b. Institución, entidad u organización a la que representan. c. cargo o posición dentro de dichas instituciones*** alegando que dichos datos tienen el carácter de secretos de conformidad a las legislaciones internas de los países cuyos representantes participaron en el evento, sin embargo la accionada no ha expresado cuáles son esas legislaciones que prohíben la publicidad de estos datos y su aplicabilidad en territorio nacional, por otra parte en relación a este punto (listado de los participantes en el evento), la demandada invoca el Art 19 **“Obligación de informar operaciones sospechosas”** de la Ley 1015/97, sin embargo en el citado artículo no se establece situaciones de confidencialidad alguna, pero sí en el siguiente art. 20 de la misma Ley, que establece *“la obligación de confidencialidad para los sujetos obligados en el sentido de no revelar al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas”*, se advierte que dicha confidencialidad hace referencia al manejo reservado con que debe tramitarse las comunicaciones de las operaciones sospechosas detectadas por los organismos obligados, y posibles de ser subsumidas dentro del tipo penal de LAVADO DE ACTIVO O BIENES, por lo que la norma invocada no guarda relación alguna con lo petitionado por el accionante, considerando que los datos solicitados por el accionante no hacen referencias a actividades sospechosas de lavado de activos que detectaron los organismos obligados participantes del evento, en ese sentido esta magistratura considera que tampoco existe motivo legal alguno para denegar el acceso a la información solicitada en este punto, por lo que corresponde de igual forma **HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida para acceder a la información detallada en este punto por el accionante.-

Así también se advierte que en el apartado b del punto 3 no ha sido informado en la forma solicitada por el accionante, consistente en ***“..La naturaleza, alcance, agenda y objetivos de la reunión...”***. No obstante al momento elevar su informe la accionada ha remitido documentaciones en las cuales obran los datos solicitados por el accionante, las cuales se encuentran agregados al expediente electrónico circunstancia con la cual la accionada dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante en el punto tres de su petición. Por lo que deviene inoficioso expedirse sobre este punto.

En ese orden de ideas en base a todo lo precedentemente señalado se advierte que la accionada, no ha dado cumplimiento en brindar la información pública que obra en su poder, en la forma solicitada por el accionante y en consecuencia atendiendo a lo dispuesto por el Art 23 de la Ley N° 5282/2014 que subordina la acción judicial al acaecimiento de una denegación expresa o tácita de un pedido de acceso a la información por parte de la autoridad competente en donde recae la fuente de información requerida, para así poder plantearse ante cualquier juzgado de primera instancia la tramitación de la presente **acción como la única vía pertinente para su reclamo**, conforme lo establece la Acordada N°: 1005/15, dictada por la Corte Suprema de Justicia en la que se señala el medio procesal de operativización del derecho al acceso a la información que es por medio del procedimiento del amparo, previsto en el código procesal civil.-

En este estado, ante la coyuntura esbozada en el presente considerando y en vista a que la autoridad requerida no ha brindado la información en la forma solicitada por el accionante, ni tampoco demostrado que la información solicitada reviste el carácter de secretas o reservadas, deviene procedente el petitorio de la parte accionante.:-



QUE, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fe o temeridad alguna.;

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas, el **Juzgado Penal de Garantías N° 7 de la Capital**, en uso de sus atribuciones legales;

R E S U E L V E:

I.- HACER LUGAR Parcialmente a la acción de Amparo Constitucional promovido por el Sr. EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA en contra de la SECRETARIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES, de conformidad al exordio de la presente resolución.-

II.- ORDENAR a la SECRETARIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES (SEPRELAD) a entregar información relacionada al evento Quincuagésimo Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), en el plazo de cinco (5) días hábiles, al AMPARISTA EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA, que a continuación se especifican:

a) Identificación de financistas públicos y privados, de carácter nacional o extranjeros, que aportaron recursos económicos o materiales para la realización del evento, incluyendo:

1. Nombres o denominaciones de las personas físicas, jurídicas de los organismos públicos o privados nacionales, de derecho internacional extranjeros y o extranjeros que financiaron total o parcialmente el evento.
2. Monto o tipo de contribución realizada por cada uno.
3. Condiciones o circunstancias específicas bajo las cuales se realizaron dichos aportes.

b) Listado detallado de los participantes en el mencionado evento, especificando:

1. Nombres y apellidos completos.
2. Institución, entidad u organización a la que representan.
3. cargo o posición dentro de dichas instituciones.

III.- IMPONER las costas en el orden causado.-

IV.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

